

080013110008-2022-00109-00

NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Señora juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00109-2022, estando pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 15 de 2.022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- Preliminarmente, se observa que la demanda fue interpuesta por la señora JAQUELINE FREYLE FUENTE, quien sostiene que representa a su menor hija MAYERLIS DE JESUS GOMEZ FREYLE, no obstante, esta instancia al revisar ambos registros civiles identificados con seriales 951228, 37297160, objetos de revisión, se confirma que MAYERLIS DE JESUS GOMEZ FREYLE no es una menor de edad, en virtud a que nació en fecha 28 de diciembre de 1995, contando actualmente con la edad de 26 años, por lo que no puede estar representada legalmente por la madre. Si esta última insiste en formular la demanda, deberá hacerlo a través de la figura de agente oficioso prevista en el Art. 57 del C.G.P. y solo si se da alguna de las circunstancias previstas en dicha norma, de lo contrario, debe ser la interesada quien formule la demanda, a través de un apoderado judicial.
-
- Igualmente, se advierte que no se está frente a un doble Registro Civil de Nacimiento de la señora MAYERLIS DE JESUS GOMEZ FREYLE, que contenga una misma información biográfica, es decir, mismos padres, lugar, fecha de nacimiento etc, sino que se trata de una doble filiación paternal, puesto se trata de una misma persona que cuenta con dos registros civiles de nacimiento con padres distintos, en otras palabras, primeramente, fue inscrita en fecha 05 de Junio de 1996, como consta en el Registro sentado en la Notaria Unica del Circulo de Soledad-Atlántico bajo el No. 951228, avizorando que la registró el señor JORGE ELIECER GUERRERO PERALTA, identificado con la CC 91.104.917, por el cual afirma que NO es el padre biológico, y después se efectuó otra inscripción en fecha 24 de abril de 2006 tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento establecido en la Notaria Única del Circulo de Soledad-Atlántico, sentado bajo el Indicativo Serial No. 37297160, con otro padre totalmente diferente que es GEOVANNY ENRIQUE GOMEZ DE LA HOZ, identificado con la CC 8.769.519, respecto del cual sostiene que es el padre biológico de la accionante señora MAYERLIS DE JESUS GOMEZ FREYLE.
- La anterior situación, solo es factible dirimir a través de un proceso de Impugnación e Investigación de paternidad, asunto que es de naturaleza contenciosa.

Cabe aclarar que la cancelación de un registro civil, por existir doble registro, tiene lugar cuando se puede establecer claramente que se trata de la misma persona, toda vez que en ambos registros aparecen como padres las mismas personas. Lo anterior, no acontece en este asunto.

En consecuencia, deberán aclararse las pretensiones conforme a lo indicado en este proveído, sustituyendo íntegramente la demanda y presentando nuevo poder acorde con las nuevas pretensiones.

Así mismo, conforme lo dispone el Art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por tratarse de un asunto contencioso, el demandante deberá al presentar con la subsanación, constancia del envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados, ya sea a su dirección física, correo electrónico o a cualquier sitio que le haya sido suministrado.

- Por otro lado, no se otorgará poder al Dr. EDANIL ARTURO HERNANDEZ VILLALBA, en razón que se configura una inconsistencia en el poder suscrito, el número de cédula del apoderado judicial 3732589, indicado en el escrito de la demanda, no coincide con el que aparece en el poder suscrito, que es 3732712.

Con respecto lo anterior, se debe corregir la demanda, o, en su defecto, otorgarse nuevo poder con el número de cedula correcto del abogado, advirtiendo que dicho documento debe contar con presentación personal tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P. o en su defecto, que esté en mensaje de datos enviados desde el correo del demandante al correo de su apoderado, adjuntando la captura de pantalla que dé cuenta de ello. (Art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020).

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 85 del C. de P.C,

En razón a los expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por JAQUELINE FREYLE FUENTE.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsana, so pena de rechazo.

3º. No reconocer personería al Dr. EDANIL ARTURO HERNANDEZ VILLALBA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

LML

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e6ef70eb1a5161f42b6a1378d0733c08eb8f5c4347c444ecb1f22976e6b19f**

Documento generado en 22/03/2022 05:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>